



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 5 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de seguridad y medio ambiente (EXP. 222/2015 ID)**

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños, que se alegan provocados por el funcionamiento de servicios públicos de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) (seguridad en lugares públicos) y f) (protección del medio ambiente) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), según el texto de la misma entonces vigente. Asimismo, resulta de aplicación el art. 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

II

1. El afectado afirma que el día 21 de diciembre de 2012, en el espacio natural protegido de "La Caleta", en el término municipal de Adeje, mientras transitaba por la zona sufrió un accidente al pisar un clavo que se encontraba fuertemente clavado

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

en la roca, utilizado por los campistas para sujetar las cuerdas de sus tiendas de campaña.

El clavo se le hundi6 en el pie izquierdo atraves6ndole el calzado y esto provoc6 que se le introdujera en dicho pie restos del propio calzado, lo que no s6lo favoreci6 la infecci6n de la herida, sino que requiri6 de tres intervenciones quir6rgicas necesarias para tratarla y extraerle dichos restos, no siendo finalmente posible la retirada completa de los mismos.

El afectado considera que existe pleno nexo causal entre el actuar administrativo y el da1o sufrido por 6l, puesto que la zona donde se produjo el accidente se halla completamente abandonada, llena de basuras, permitiendo el Ayuntamiento las acampadas, que est6n prohibidas en un lugar como ese, zona que, adem6s, es insegura produci6ndose distintas actividades delictivas en ella sin que la Administraci6n ejerza debidamente sus competencias de seguridad y salud en lugar p6blico, que le corresponden.

2. Este accidente le caus6 la herida referida, cuya cicatrizaci6n le ha afectado a la fascia del pie, y le ha generado como secuela una fascitis plantar cr6nica (valorada en un punto en el informe m6dico pericial aportado por el afectado).

Asimismo, requiri6 para su curaci6n de 7 d6as de baja hospitalaria, 111 d6as de baja impeditiva, reclamando una indemnizaci6n comprensiva de la totalidad de tales conceptos.

En el an6lisis a efectuar de la Propuesta de Resoluci6n, resultan de aplicaci6n tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R6gimen Jur6dico de las Administraciones P6blicas y Procedimiento Administrativo Com6n (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones P6blicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y espec6ficamente el art. 54 LRBRL.

III

1. El presente procedimiento se inici6 a trav6s de la presentaci6n del escrito de reclamaci6n, realizada el 20 de noviembre de 2013.

2. El d6a 27 de marzo de 2014, el Ayuntamiento remiti6 el expediente al Ministerio de Medio Rural y Marino del Gobierno de la Naci6n por considerar que el hecho lesivo se produjo en un lugar que forma parte del dominio p6blico mar6timo terrestre y, por tanto, de su competencia; pero dicho Ministerio procedi6 a la

devolución del expediente a la Corporación Local, adjuntando un escrito por el que se le manifestó a la misma que:

“Desde el punto de vista material, como sin duda conocen, pacífica jurisprudencia ha venido precisando que las facultades de la Administración General del Estado sobre el DPMT han de desarrollarse sin menoscabo de las competencias que en dicha zona tiene atribuidas las distintas Administraciones Públicas.

En este sentido competen al Municipio, en ejecución de la normativa estatal y autonómica existente sobre el particular, la competencias de seguridad salud de los lugares públicos, y más concretamente en las playas y lugares públicos de baño, entre otras (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Así, lo ha manifestado el Consejo de Estado en varios dictámenes (1214/2000, de 18 de mayo, 1959/2005, de 15 de febrero de 2006) y ha sido precisado por el Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, entre otras, la de 31 de octubre de 2001)”.

En la Sentencia mencionada por el Ministerio, de la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, dictada el 31 de octubre de 2001, se señala que “(...) Para concluir la desestimación de este motivo conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 149/1991 y 198/1991; citadas por la entidad recurrente, al examinar la naturaleza del dominio público marítimo terrestre y su carácter demanial por naturaleza cuya titularidad y defensa corresponde al Estado, no impide que sobre el demanio, y en este caso concreto sobre las playas como partes integrantes del mismo, puedan concurrir una pluralidad de competencias de distintas Administraciones. Siendo título para su ejercicio la previa habilitación legal. Dicho en otros términos, el carácter demanial de las playas no constituye una reserva competencial a favor del Estado en todas y cada una de las competencias que, con base y apoyo físico en las mismas pueden ejercerse”.

3. El 11 de noviembre de 2014, se emitió el Decreto 700/2014 por el que se admitió a trámite la reclamación formulada y se continuó correctamente con su tramitación, pues se emitió el informe preceptivo del Servicio y se llevó a cabo la apertura del periodo probatorio, si bien el afectado no propuso la práctica de prueba alguna, pues pese a que en su escrito de reclamación hizo mención expresa al testigo presencial de los hechos, acompañándolo de una declaración jurada del mismo, en el momento en el que se le comunica adecuadamente la apertura del periodo probatorio no propone la práctica de prueba alguna, ni siquiera la del testigo que

presuntamente presenció los hechos, con la finalidad, al menos, de que se ratificara en su declaración realizada previamente por escrito.

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, pero no presentó escrito de alegaciones alguno.

4. Finalmente, el 15 de mayo de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

5. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada pues el órgano instructor considera, en primer lugar, que no se han aportado las pruebas necesarias para demostrar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio municipal afectado y los daños reclamados.

Además, se alega en la Propuesta de Resolución que el reportaje fotográfico que presenta el interesado, correspondiente al lugar en el que supuestamente se produjo el accidente referido por él, y el informe del Servicio permiten demostrar que en el momento en el que pudo haberse producido el hecho lesivo el reclamante estaba corriendo en una zona vedada a tal práctica pues lo hacía fuera de los senderos y pistas existentes, por tanto, en un lugar en el que no estaba permitido el tránsito de peatones, asumiendo con ello los riesgos inherentes a correr por dicha zona. Por ello, en caso de considerarse probado el hecho lesivo, la Administración entiende que el mismo sólo se debe a la conducta negligente del afectado.

2. En este caso, no se considera probado que el daño padecido por el interesado se hubiera producido en la forma narrada por él en su escrito de reclamación, puesto que el testigo no corroboró su declaración realizada por escrito, pese a notificarse al interesado tanto la apertura del periodo probatorio como la posibilidad de proponer las pruebas que estimara procedentes, incluyendo, obviamente, la testifical. Además, no aportó ningún otro elemento probatorio que permitiera acreditar que el daño sufrido por el mismo el mismo se produjo en la forma narrada en su escrito de reclamación.

3. Asimismo, aunque se hubiera logrado acreditar la realidad de sus alegaciones, sí está probado, en virtud del informe del Servicio, que el lugar señalado por el

afectado se hallaba fuera de los senderos y pistas específicamente habilitados para el uso de peatones, y que, aun en el supuesto de que sus alegaciones fueran ciertas, estaba corriendo en una zona donde ello no estaba permitido expresamente, razón por la que no estaba acondicionada para realizar ese tipo de actividad deportiva.

En este sentido, y en lo que se refiere al transitar por zonas no habilitadas para peatones, ya se ha expresado este Consejo Consultivo en diversas ocasiones señalando, como por ejemplo en el Dictamen 61/2014, de 26 de febrero que "(...) Por lo tanto, tales hechos permiten determinar la negligencia de la interesada, que decidió cruzar la calle por una zona no habilitada para los peatones y, además, peligrosa por confluir varias calles en el lugar elegido para ello, asumiendo con ello toda la responsabilidad derivada de tal actuación, lo que produce la ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado".

Por lo demás, en el reciente Dictamen de este Organismo 159/2015, de 29 de abril, relativo a un supuesto en el que se produjo un accidente durante la práctica de una actividad deportiva similar en un lugar no habilitado especialmente para ello, se afirmó que «(...) Asimismo, el instructor considera que la actividad desarrollada representa la producción efectiva de un riesgo propio de la actividad deportiva que practicaba el interesado; cierto es que practicaba la actividad deportiva en un lugar en el que sin estar prohibida tampoco se trata de una zona específicamente habilitada por ello y, por supuesto, resulta ser evidente que las caídas son riesgos propios de la actividad que denomina el interesado como "carrera continua"».

4. Por todo esto, procede afirmar que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado por el interesado, no sólo por la falta de prueba del hecho lesivo, sino porque incluso en caso de ser cierto el accidente el mismo se debe únicamente a su actuación negligente y temeraria, pues con ella asumió la totalidad de los riesgos inherentes a correr por una zona no habilitada para el uso de peatones.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos, por lo que procede la desestimación de la reclamación formulada por A.M.L.